

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2022-00238-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al “recurso de impugnación subcidiado (sic) con queja y recusación” interpuesto por el señor **HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO**, posterior a haber sido notificado del auto que ordenó subsanar la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede a la actuación¹, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se le ordenó a la parte accionante corregir la demanda, subsanando los defectos advertidos en precedencia, en el término de dos (02) días, o en caso contrario será rechazada, por cuanto “no cumple con las exigencias a que hacen referencia los numerales 2 y 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 3 del artículo 160 del CPACA, pues, se echa de menos la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido por parte de la entidad aquí accionada, al igual que la prueba de la renuencia, esto es, demostrar haber pedido el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo a la autoridad respectiva”. El proveído aludido fue notificado por estado electrónico 195 del 8 de noviembre de 2022².

Posteriormente, mediante correo electrónico del 15 de noviembre del año en curso³, el señor **HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO**, parte accionante, presenta memorial con el siguiente contenido.

Señor	SAN JOSE de CUCUTA 15-11-2022
Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Magistrado Tribunal Administrativo de Cúcuta, En su despacho.	
Rep: Recurso de impugnación subcidiado con queja y recusación, por violación del debido proceso. Rad: 2022-05708-00 del superior; el inferior no puede cambiar el radicado, daña el sistema, igual en toda decisión judicial, de acompañar copia de la decisión, obreto toda Antimafia para cometer la violación. Art 74 numeral 2 y 3, C.P.A. y de lo contencioso Administrativo, cúmplase.....	
ANEXO: copia de radicado suyo, 1 folio	
Humberto de Jesus Seguro Seguro, identificado como aparece al pie de mi firma, ante su digno despacho manifiesto que impugno su decisión y si no acepta, lo interpongo con queja, igual lo recuso por violación del debido proceso, el tribunal	

¹ PDF. 00522- 238 (CUMPLIMIENTO) VS FISCALIA - INADMITE ORDENA CORREGIR.

² PDF. 006Fijación Estado.

³ PDF. 008Apelación demandante.

yo puede actuar, usted sabe el procedimiento y en el concurso no me concede copia de la decisión, como yo ya sabe que al momento de notificar una decisión debe acompañarse con la copia del fallo.

PRUEBA de la violación

como prueba de la violación; usted ya conoce que yo tengo a FAVOR, A FAVOR, UNA SENTENCIA donde su abogada y SOCIA CONSTANZA FORERO de RAD de ese TRIBUNAL SUPERIOR o ADMINISTRATIVO, ABUSO de PAGAR UN DINERO que no podía pagar y es mío, es mío y debe ser devuelto por encima de toda violación judicial. AHORA si acepta tenga cuenta que gane la demanda de Restitución del año 2012 donde se demandó por \$ 1.650.000 MIL PESOS y PARA el año 2016 se tenía que devolver mi PLATA, pero DOÑA CONSTANZA ABUSO y después de abusar me SACARON del local, usted lo sabe, notifíqueme o ponga la queja.

MI

Humberto de Jesús Segura Segura
CC 84.041.548 MARCAO GONZALEZ

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De lo poco que se logra inferir del contenido del escrito presentado por el accionante, es que es de su voluntad recurrir la providencia que le ordenó subsanar la demanda de los defectos aludidos y que me encuentro impedido para conocer de la acción de cumplimiento de la referencia.

Respecto al recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en su artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra las providencias susceptibles del recurso de apelación, dentro de las cuales no se halla expresamente contemplada la decisión de ordenar corregir la demanda; empero, el artículo 242 ídem, regula lo pertinente al recurso de reposición y establece que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*.

Además, el artículo 245 ídem, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 establece el recurso de queja, que *se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. (..) Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”*

En ese contexto, se advierte que contra el auto cuestionado solo procede el recurso ordinario de reposición.

Bajo ese orden de ideas, el Despacho declarará la improcedencia de la apelación propuesta y, acorde con el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso⁴, a continuación, se dará trámite al recurso de reposición procedente, según la regla del artículo 242 del CPACA.

⁴ “PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Ahora bien, al ser notificada la providencia por estado electrónico del 8 de noviembre de 2022, se entiende surtida 2 días hábiles siguientes, y posteriormente los 3 días hábiles siguientes a la notificación fenecieron el 15 de noviembre de 2022, siendo interpuesta la alzada ese mismo día, razón por la cual pasa el Despacho a estudiarlo de fondo.

Revisados los argumentos de inconformidad, resulta importante recordar al accionante, que acerca de los requisitos que debe reunir la demanda de cumplimiento, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, estipula lo siguiente:

“Artículo 10: Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción
2. **La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.**
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo: La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Negrilla fuera del texto original).

A su vez, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 establece que **“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”**. (Negrillas fuera del texto).

Revisado el contenido de la demanda, el Despacho advierte que no cumple con las exigencias a que hacen referencia los numerales 2 y 5 de la norma anteriormente transcrita, en concordancia con el numeral 3 del artículo 160 del CPACA, pues, se echa de menos la **determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido por parte de la entidad aquí accionada**, al igual que la **prueba de la renuencia**, esto es, demostrar haber pedido el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo a la autoridad respectiva.

El anterior análisis resulta suficiente para **no reponer** la providencia recurrida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el “recurso de impugnación subcidiado (sic) con queja” propuesto por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha por medio del cual se le ordenó a la parte accionante corregir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°. 54-001-33-33-004-2020-00194-01
Demandante: Leidí Johanna Parada Sánchez y otros
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN CLÍNICA SANTA ANA S.A. CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A. DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Medio de Control: Reparación Directa

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja oportunamente interpuesto por la parte demandante contra el auto del 22 de abril de 2022¹, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, rechazó de plano por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el numeral 3º del proveído de 08 de marzo del 2022², por medio del cual se excluyó al Municipio de San José de Cúcuta como parte demandada dentro de este proceso.

I.- Antecedentes

El *A quo* señaló que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, se interpuso en forma extemporánea de acuerdo a las siguientes consideraciones:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo*

¹ Ver carpeta 15 del expediente digital folios 1 a 3

² Ver carpeta 12 del expediente digital folios 1 a 4

*ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
(Negritas fuera de texto)*

En cuanto a su oportunidad y trámite, indicó que se aplica lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, si el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Indica que para este caso, el auto que admitió la demanda y excluyó del extremo pasivo, Municipio de San José de Cúcuta, fue proferido el 8 de marzo de 2022, se notificó por estado electrónico el 9 de marzo de 2022, así las cosas, en consideración de las normas en comento, los tres días de que hablan las normas en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, vencieron el 14 de marzo de 2022 a las 5:00 p.m., y el memorial contentivo del recurso se remitió vía correo electrónico a este Juzgado el 16 de marzo de 2022, es decir, después del vencimiento del término.

Derivado de lo anterior, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de queja³, señala que el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021, aplicable a este proceso, indica; *“La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Resalta que el auto adiado del 08 de marzo del 2022, se notificó electrónicamente el día 09 de marzo del 2022, a su vez, que el recurso de reposición en subsidio de apelación promovido contra esa decisión, fue enviado al correo electrónico del Despacho y la demás partes el día 16 de marzo del 2022 a las 03:25pm, por lo que considera que en aplicación de la norma antes referenciada, el recurso fue interpuesto dentro del término legal oportuno.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de queja interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta instancia

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del *A quo*, contenida en el auto fechado del 22 de abril de 2022, mediante el cual se resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del numeral 3º del auto del 8 de marzo de 2022.

³ Ver carpeta 17 del expediente digital folios 1 a 2

En el sub júdice el *A quo* llegó a tal resolución al considerar que el recurso promovido por la parte actora, se interpuso fuera del término procesal señalado en el artículo 318 del CGP y 244 de la Ley 1437 del 2011.

Inconforme con la decisión de la Juez de primera instancia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de queja, alegando que contrario a lo resuelto, el recurso fue promovido en término, conforme al numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021, aplicable al asunto en comento.

En ese sentido, el *A quo* mediante auto del 13 de junio del 2022, no repuso la decisión adoptada en auto del 22 de abril del 2022, decidió conceder el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte actora.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de queja y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el caso concreto habrá de declararse mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, bajo los siguientes argumentos:

Precisa el Despacho, inicialmente, que respecto del auto proferido el día 22 de abril del 2022, le resultan aplicables las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 2021 al CPACA, conforme lo establece el artículo 86 *ibidem*, aclaración que se hace teniendo en cuenta que conforme se extrae del citado auto, no se advierte que el *A quo* haya tenido en cuenta la modificación hecha al CPACA por la Ley 2080 del 2021.

Ello por cuanto se tiene que, en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó luego de la modificación hecha por el artículo 64 de la Ley 2080, se establece el trámite del recurso de apelación contra autos, el cual establece que aquel se podrá interponer directamente o en subsidio de la reposición. Igualmente, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o

magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

Conforme lo expone la parte recurrente y asimismo resuelto por el *A quo*, el auto que admitió la demanda adiado del 8 de marzo del 2022, y en cuyo numeral 3º se decidió la exclusión del Municipio de Cúcuta como parte demandada, fue notificado por estado y simultáneamente por correo electrónico el día siguiente 09 de marzo⁴ de ese mismo año, siendo el día 16 de marzo, fecha en que la parte accionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

La notificación personal ha sido por antonomasia la máxima garantía de la publicidad, especialmente exigible en las primeras actuaciones o decisiones judiciales al momento de integrar la Litis.⁵ El artículo 197 de la Ley 1437 del 2011, en su último inciso del referido artículo se reafirma la validez y eficacia de la notificación personal por correo electrónico al precisar lo siguiente: « [...] *Para efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico [...]».*

A su vez el artículo 198 del CPACA indica cuáles son las providencias que deben notificarse personalmente, así: (i) al demandado, el auto admisorio de la demanda; (ii) a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos; (iii) al Ministerio Público, el auto admisorio de la demanda en primera y segunda instancia; (iv) las demás cuando así lo ordene el CPACA, bajo esa misma ilación, el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080, introdujo la regla consistente en que a los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la misma.

⁴ Ver carpeta 13 del expediente digital

⁵ Hernando Devis Echandía en Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso Tomo I, página 546. Biblioteca Jurídica, Dike. Año 1994.

Se destaca que el concepto de canal digital utilizado por la ley es visionario porque no se circunscribe al correo electrónico, como se indicaba en la Ley 1437 del 2011, puesto que existen otros medios electrónicos, los cuales son válidos procesalmente como son el WhatsApp, Facebook, Twitter, Instagram, Telegram, Tik-Tok, sedes electrónicas, páginas web, blog, etc., y en general, todos aquellos que la tecnología pueda desarrollar en el futuro.⁶

Ahora bien, en el presente asunto es de destacar que la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080, solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente.

El artículo 205, modificado por la Ley 2080, fijó las reglas para la notificación electrónica, así: (i) la providencia a notificar se enviará al canal digital registrado o precisado en la demanda (numeral 7.º del artículo 162 del CPACA), en la contestación de la demanda (numeral 7.º del artículo 175 del CPACA) o el que se señale de acuerdo con el numeral 5.º del artículo 78 del CGP; y (ii) la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en consecuencia, los términos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

En consecuencia, el enunciado jurídico previsto en el nuevo artículo 205 del CPACA, según la cual, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, no es un formalismo de términos, sino un blindaje en favor del usuario de la justicia, para minimizar la potencial desventaja que puede derivarse de la brecha digital en Colombia⁷. En otros términos, los dos días de resguardo regulados por el legislador es una garantía para que los sujetos procesales superen las posibles eventualidades o restricciones que pueden presentarse (previsibles y probables) respecto del mensaje de datos allegado al canal digital, bien por dificultades de conectividad, dificultad para descargar el archivo, impericia, bloqueo de cuentas, etc.

En estas circunstancias el Despacho concluye, que el recurso de queja resulta procedente, ya que la decisión de excluirse al Municipio de San José de Cúcuta como parte demandada, contenida en el numeral 3 del auto del 8 de marzo de 2022, es pasible de ser recurrida en sede de apelación, asimismo, dicho auto se notificó por estado y por medio electrónico el día 9 de marzo a la parte demandada, en consecuencia le resulta aplicable el contenido del inciso 2º artículo 205 de la Ley 1437 del 2011, por lo que el término conferido por la Ley para interponer el recurso, fenecía el día 16 de marzo del 2022, siendo esta la fecha límite dentro del cual el recurrente allegó al buzón del correo electrónico del *A quo* la sustentación del recurso.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) Radicación: 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021)

⁷ Dejusticia. La brecha digital en Colombia y el Internet como derecho fundamental. 23 de agosto de 2021. Ver: <https://www.dejusticia.org/la-brecha-digital-en-colombia-y-el-internet-como-derecho-fundamental/>

De tal suerte que habrá de declararse mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra el numeral 3º del proveído de 08 de marzo del 2022, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, excluyó al Municipio de San José de Cúcuta como parte demandada. En consecuencia, se concederá el citado recurso de apelación y se admitirá el mismo a fin de que la segunda instancia se pronuncie sobre la referida decisión de la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral 3º del proveído de 08 de marzo del 2022, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, excluyó al Municipio de San José de Cúcuta como parte demandada dentro de este proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el numeral 3º del proveído de 08 de marzo del 2022.

TERCERO: Admitase en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el numeral 3º del proveído de 08 de marzo del 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, **comuníquese** al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, la decisión adoptada en esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriada la providencia, por Secretaria ingresar el expediente al despacho, para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°. 54-001-33-33-007-2018-00275-01
Demandante: Leidy Celeste Medina Arenas y otros
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz - Municipio de Los Patios- Dumian Medical S.A.S.- Centro Medico La Samaritana Ltda. – Organización Clínica General del Norte S.A.- Cooperativa de Desarrollo Integral – COOSALUD EPS-S
Medio de Control: Reparación Directa

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja oportunamente interpuesto por el Organización Clínica General del Norte S.A. contra el auto de 30 de julio de 2021¹, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el proveído de 10 de febrero del 2021², numerales 8° y 15° por medio del cual tuvo por no contestada la demanda y como consecuencia no estudiar la solicitud de llamamiento en garantía, así como no reconocer personería jurídica a su apoderado.

I.- Antecedentes

El *A quo* señaló que el recurso de apelación presentado por la Organización Clínica General del Norte S.A., se torna improcedente y por tanto no se concederá ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del año 2021, solo son apelables los siguientes autos:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

¹ Ver carpeta 53 expediente digital folio 1 a 12

² Ver carpeta 05 del expediente digital folio 1 a 8

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

Indica que de la lectura del citado artículo, se evidencia que el auto que tiene por no contestada la demanda no es apelable, pues no está taxativamente mencionado en sus numerales, por lo que no es posible conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra de los numerales octavo y décimo quinto del auto de fecha 10 de febrero del año 2021.

Derivado de lo anterior, el apoderado de la Organización Clínica General del Norte S.A., presentó recurso de queja³ señala que se ha desconocido el derecho al debido proceso, por cuanto como lo señala el *A quo* no existe norma expresa que obligue anexar con la contestación de la demanda, certificado de existencia y representación legal de la entidad que representa judicialmente, aunado a la existencia de dicho documento al interior del proceso, por cuanto reposa en el expediente con la presentación del libelo introductorio, arguye que pese a eso, la Juez de primera instancia insiste en aplicar y fundamentar su decisión en una norma inexistente.

Igualmente, indica que con la decisión adoptada por el *a quo* al no conceder el recurso de apelación, se vulneran para su poderdante, derechos constitucionales los cuales resumen en i) derecho a la igualdad, al no requerir a la parte demandada para que allegara el certificado de existencia y representación legal como si lo hizo con la demandada Dumian Medical S.A.S., ii) derecho de defensa, por no reconocer personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado, lo cual puede generar una sentencia en contra de su poderdante, iii) derecho al real acceso a la justicia, por cuanto con la decisión que considera errada, al no tener por contestada la demanda y no reconocer personería jurídica de su apoderado, no permite un real acceso a la administración de justicia, aunado a la aplicación de la norma por analogía en algunos aspectos, pero para el caso objeto de recurso no.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir el recurso de queja interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021.

³ Ver carpeta 62 expediente digital folio 1 a 9

2.2. El asunto a resolver en esta instancia

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del *A quo*, contenida en el auto adiado del 30 de julio de 2021, en la cual se resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Organización Clínica General del Norte S.A.

La primera instancia llegó a tal resolución al considerar que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los que pueden ser objeto del recurso de apelación, conforme al art. 243 del CPACA.

Inconforme con dicha decisión, el apoderado de la de la Organización Clínica General del Norte S.A., interpuso recurso de queja, alegando vulneración de derechos fundamentales tales como, derecho al debido proceso, igualdad y acceso a la admiración de justicia.

En ese sentido, el *A quo* mediante auto del 28 de enero del 2022, concedió el recurso de queja presentado por el apoderado de la citada Organización.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de queja y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el caso concreto habrá de declararse mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Organización Clínica General del Norte S.A., bajo los siguientes argumentos:

Conforme al artículo 245 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de queja procede ante el superior cuando:

- a) *"no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación"*
- b) *"se niegue"* la apelación o *"se conceda"* en un efecto diferente.
- c) *"no se concedan"* los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código.

Similar previsión contiene el Código General del Proceso, en los términos de los artículos 352 y 353, al disponer *"cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación"*.

La decisión que permite la interposición del recurso de queja en realidad no es la denegatoria del recurso sino la denegatoria de la concesión, por cuanto el primero supone un pronunciamiento de fondo con todo el alcance y connotaciones que ello conlleva procesalmente. Lo que provee el juez de la queja es o la procedencia del

recurso de apelación o extraordinarios, o la corrección de su efecto, en el caso de la apelación⁴.

En ese sentido, el recurso de queja se encuentra instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el *A quo* cuando: i) niega la concesión de un recurso de apelación; ii) concede la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la ley, o iii) cuando no concede los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación.

Estima el Despacho que, inicialmente, el auto que resolvió no tener por contestada la demanda no se encuentra expresamente enlistado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

Sin embargo, en el numeral 8 de la norma en cita, se prevé que también serán apelables los demás autos expresamente previstos como apelables en el CPACA, o en norma especial, lo que permite concluir sobre la procedencia del recurso de apelación contra otros autos que estén previstos como apelables en el Código General del Proceso.

En ese sentido, se tiene que en el numeral 1° del artículo 321 del CGP, se dispone que también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-02

Colorario de lo anterior, este Despacho estima que la providencia que tiene por no contestada la demanda en procesos seguidos ante esta Jurisdicción, si es susceptible de apelación, en aplicación de la regla prevista en el numeral 8 del artículo 243 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del art. 321 del C.G.P.

Entiende este Despacho que la previsión normativa del numeral 1 del artículo 321 citado, tiene como propósito evitar una desigualdad procesal entre las partes, si se tiene en cuenta que el numeral 1° del artículo 243 del CPACA sí se prevé la apelación contra el auto que rechace la demanda o su reforma, pero nada se dijo sobre la apelación del auto que rechace la contestación de la demanda, omisión que se supera con la previsión contenida en el numeral 8 de la citada norma.

Además de lo anterior, es indudable que negar la apelación del auto que rechazó o no tuvo en cuenta la contestación de la demanda, configuraría para el demandado, la imposibilidad de ejercer el debida forma el derecho de contradicción, solicitar pruebas, presentar excepciones, llamar en garantía, en fin desplegar todos los actos tendientes al ejercicio pleno del derecho de defensa, el cual es un componente esencial del debido proceso.

En consecuencia, la providencia del 10 de febrero del 2021, numerales 8° y 15° , mediante la cual el Juzgado Séptimo Oral tuvo por no contestada la demanda y como consecuencia de ello no se estudió la solicitud de llamamiento en garantía por parte de la Organización Clínica General del Norte S.A., es susceptible del recurso de apelación, por disposición del numeral 8° del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, tal como lo refiere el numeral 1° del artículo 321 del Código de General del Proceso, por lo cual la negativa de conceder el recurso de apelación contra aquella deviene en trasgresora del citado ordenamiento procesal.

En todo caso, en cuanto a la negativa de tramitar el llamamiento en garantía, que deviene como consecuencia de la decisión de tener por no contestada la demanda, deberá ser tramitada en igual sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la demandada Organización Clínica General del Norte S.A. contra los numerales 8° y 15° del auto de 10 de febrero de 2021, por el cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, tuvo por no contestada la demanda y como consecuencia no estudiar la solicitud de llamamiento en garantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

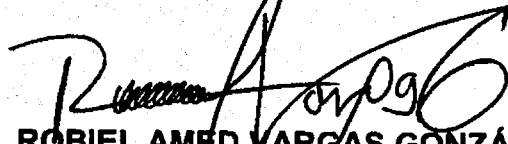
SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación que interpuso la demandada Organización Clínica General del Norte S.A. contra los numerales 8° y 15° del auto de 10 de febrero de 2021.

TERCERO: Admitase en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la demandada Organización Clínica General del Norte S.A., contra los numerales 8° y 15° del auto de 10 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, **comuníquese** al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, la decisión adoptada en esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriada la providencia, por Secretaría ingresese el expediente al despacho, para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 54-001-33-33-002-2018-00366-01
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Instituto Municipal de Recreación y Deporte IMRD
Medio de Control: Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de San José de Cúcuta en contra de la decisión de declarar no probada las excepciones previas de *"Indebida conformación y notificación del litisconsorcio necesario"* y *"falta de legitimación por pasiva"*, propuestas por el ente territorial y de *"falta de legitimación por pasiva"* incoada por el Instituto Municipal de Recreación y Deporte IMRD, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en la audiencia inicial celebrada el día once (11) de agosto de 2020, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El auto apelado.

Se trata del auto proferido en audiencia inicial, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por las demandadas, por una parte las solicitadas por el Municipio de San José de Cúcuta de *"Indebida conformación y notificación del litisconsorcio necesario"* y *"falta de legitimación por pasiva"* y de otra parte la propuesta por el Instituto Municipal de Recreación y Deporte IMRD, de *"falta de legitimación por pasiva"*; con fundamento en lo siguiente.

En cuanto a la excepción previa de *"falta de legitimación por pasiva"*, la cual fue propuesta por las dos demandadas, el *a quo* las estudió de manera conjunta, para concluir que, la excepción previa promovida no tiene vocación de prosperidad, de conformidad con lo siguiente: *"Este Despacho en reiteradas oportunidades ha adoptado la tesis desarrollada por el Honorable Consejo de Estado referente a que la legitimación en la causa constituye un presupuesto para la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda¹, de conformidad con la disposición normativa*

¹ Cfr: "(...)legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye

mencionada, debiéndose por tal motivo verificar en esta instancia la legitimación formal, dejándose para la sentencia de mérito la legitimación material. Ahora, revisado el contenido de la demanda² se advierte una serie de hechos en los cuales se registra una presunta serie de actuaciones administrativas relacionadas básicamente con el arriendo de un bien público administrado por el IMRD, así como la expedición de parte de la Alcaldía del municipio de San José de Cúcuta, de un permiso para la realización de un espectáculo público, e igualmente, la expedición de un particular paz y salvo de derechos de autor, que presuntamente no estuvo bien valorado por la autoridad municipal, razón por la cual se considera por el Despacho que el IMRD y el municipio de San José de Cúcuta, están legitimados formalmente por pasiva en la causa para hacer parte en la presente Litis”.

En cuanto a la excepción previa propuesta por la demanda, Municipio de San José de Cúcuta, denominada “Indebida conformación y notificación del litisconsorcio necesario” el Juez de primera instancia, consideró declarar no probado este medio exceptivo, por las siguientes consideraciones; “en el caso bajo estudio no resulta necesaria la vinculación al trámite procesal del señor Libardo Duran, toda vez que lo pretendido por la parte demandante es la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, por la presunta omisión de la entidad demandada de expedir un permiso sin el presunto lleno de los requisitos dispuestos para tal fin. Asimismo, para el Despacho lo aquí discutido por la parte demandante, no es quien expidió el mencionado paz y salvo de derechos de autor, sino la presunta falta de verificación de los requisitos necesarios para expedir el permiso para la realización del evento, dentro de los cuales presuntamente debe estar contenido el citado paz y salvo”.

1.2.- Fundamentos de los recursos interpuestos.

1.2.1. Del Municipio de San José de Cúcuta.

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, interpuso recurso de apelación en contra del auto que declaró no probadas las excepciones previas de “Indebida conformación y notificación del litisconsorcio necesario” y “falta de legitimación por pasiva” el cual sustentó en los siguientes términos:

En cuanto al excepción previa “Indebida conformación y notificación del litisconsorcio necesario”, señala que el Código General de Proceso establece cuando debe integrarse el litisconsorcio necesario o la integración al contradictorio, a su vez, que la norma señala que no se podrá decidir de mérito sin la comparecencia de personas que sean sujetos de tales relaciones o que hayan intervenido en la expedición de dichos actos.

Reseña que para este caso, la demanda de reparación directa, surge del nacimiento de un acto administrativo como lo es el N° 052 del 2017, refiera que la parte demandante alega el incumplimiento de unos deberes funcionales que considera

condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.” CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010), Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, y Radicación número: 70001-23-31-000- 1995-05072-01(17720).

² Ver folios 4 al 12 del expediente digitalizado la demanda.

se cumplieron a cabalidad por parte del ente territorial, en ese sentido, indica que de acuerdo a la normatividad vigente, exigió la correspondiente acreditación de los derechos de paz y salvo expedidos por la persona que de acuerdo a la ley, también está facultada para expedir este tipo de certificaciones como es el caso de la sociedad DINALO UPIDIR, por lo que el acto administrativo que expidió el ente territorial se hizo con base en los requisitos que la ley prevé.

Indica que este requisito, consiste en acreditar el paz y salvo expedido para la utilización de obras musicales como parte de los derechos de autor, para este caso la entidad DINALO UPIDIR, expedido el certificado 196 de 22 de diciembre del 2017, de quien solicita sea vinculado como litisconsorcio necesario, el cual justifica al tener seria incidencia en la influencia causal del hecho y omisión en la ocurrencia del daño, en consonancia con el artículo 61 del CGP, pues resulta necesaria su presencia y vinculación al proceso.

Refiere que el artículo 61 del Código General del Proceso, no prevé una facultad exclusiva en la parte demandante para vincularlo al litisconsorcio, sino que también otorga la facultad de hacerlo de oficio o a petición de parte, mientras no se haya decidido sentencia de primera instancia, añade que igualmente el artículo 140 de la Ley 1437 del 2011, indica en su inciso 5°, que cuando en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinaran la proporción en que cada uno deberá responder, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del hecho.

Insiste en que, la entidad DINALO UPIDIR, tuvo una real influencia causal dentro del hecho que se está acusando como omisión u omisión, que la parte demandante alega como sustento para la reparación directa, de tal manera que no puede excluirse a la llamada en litisconsorcio necesario, en virtud que ante una sentencia condenatoria de primera instancia, iría en contra del espíritu del legislador contenido en el artículo 140 del CPACA, pues fue la llamada a integrar el contradictorio quien expidió un certificado de paz y salvo para la utilización de obras musicales.

Concluye que el acto administrativo proferido por el ente territorial, en ninguna parte desconoce la autoridad como sociedad de gestión colectiva de la entidad SAYCO, menciona que tampoco se indica en el acto, que se autoriza a los señores "Jean Carlos Centeno" y "Bad Bunny" a utilizar obras musicales representadas por SAYCO, adicionalmente reseña que el evento denominado OPEN FEST y la solicitud de permiso del productor, se menciona que solo participarán algunos artistas de reggaetón, por lo que si se observa el contenido de los actos administrativos proferidos por el municipio de Cúcuta, no se expidió ninguna autorización para que le señor "Jean Carlos Centeno" interpretara obras musicales que incluso son de su propia autoría, de tal manera que no existen razones para que la llamada en litisconsorcio necesario sea excluida.

En lo que tiene que ver con la excepción previa de "falta de legitimación por pasiva", indica que el ente territorial actuó conforme a las disposiciones legales, exigió los paz y salvo tal como lo establece la jurisprudencia la ley al responsable del evento,

que en este caso se trata del productor Samir Rueda Perdomo, quien allegó certificado de paz y salvo, relaciona que de esta manera se cumplieron con los requisitos y las formalidades legales.

Reitera lo señalado por el apoderado del IRMD, en cuanto a que la acción que debió haber sido ejecutada por parte de SAYCO era una acción civil y no una contenciosa, teniendo en cuenta que lo que se persigue son daños patrimoniales de autor, que no obedecen a la acción u omisión del ente territorial demandado, insiste en que, está probado no es cierto que el municipio haya expedido el permiso sin el certificado de paz y salvo, aunado a ello, indica que el acto administrativo que confirió el permiso, goza de presunción de legalidad y no fue demandado por el accionante, quien acude al medio de control de reparación directa bajo la presunción de un daño antijurídico que considera hipotético, para obtener una reparación.

1.2.2- Del Instituto IMRD.

En ese mismo sentido, el apoderado de la demandada Instituto Municipal de Recreación y Deporte IMRD, interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción previa de *"falta de legitimación por pasiva"* bajo los siguientes argumentos:

Indica que la particularidad y normatividad que regenta el IMRD que denota sus atribuciones y funciones, se enmarca en la Ley 181 de 1995 y el acuerdo de su creación 014 de 1996 emanado del Consejo de Cúcuta, señala que dentro de ese componente normativo, se establece la facultad para administrar los escenarios deportivos, que le permiten su utilización por parte de particulares en ciertas ocasiones, a través de contratos de arrendamiento.

En cuanto al fundamento jurisprudencial anunciado por el Juez de primera instancia, sostiene que la administración pública también puede actuar como particular en ciertos eventos, tal como ocurre en ese asunto, a través de un contrato de arrendamiento de naturaleza civil, mediante el cual se le otorgó a la persona encargada del evento el arrendamiento de la plaza de banderas mediante el contrato N° 030 del 2017.

Manifiesta que aunque comparte lo manifestado por el Despacho respecto de la formalidad, a la separación que ha hecho el Consejo de Estado, cuando cita que esta excepción procede en situaciones meramente formales frente a otros que deben ser definidos de fondo, la connotación de lo que se está solicitando por medio de la excepción previa devela que debe ser resuelto en la Litis, arguye que esta disparidad lo llevó a promover el recurso de apelación.

Presupuesto de lo anterior, arguye que tal como está cimentado en el problema jurídico, existe evidencia clara que conforme a aspectos formales el IMRD nada tiene que ver en este litigio, ya que se efectuó un contrato de arrendamiento N° 030 del 2017, en que se puede establecer un aspecto que el *a quo* omitió nombrar, haciendo referencia a lectura literal de la cláusula novena del contrato N° 030 del 2017, *"CLAUSULA NOVENA. INDEMNIDAD: EL ARRENDATARIO mantendrá*

indemne a EL ARRENDADOR de los reclamos, demandas acciones legales o costos que se generan por daños y lesiones causadas a personas y propiedades de terceros ocasionado por este durante la ejecución y permanencia del presente contrato”.

Insiste que, conforme a la atribución legal que tiene el IMRD para entregar el bien público en calidad de arrendamiento, se estableció esa cláusula de indemnidad, afirma que con esta cláusula resulta evidente que el IMRD no tiene ninguna responsabilidad pues su facultad llega hasta el otorgamiento del contrato de arrendamiento, asimismo, hace extensiva esa prerrogativa al Municipio de San José de Cúcuta, pues del permiso para la realización de espectáculos públicos N° 052 del 2017, obra el paz y salvo de derechos de autor.

Concluye que sería del caso que la accionante SAYCO, reclamara mediante demanda de naturaleza civil, la posible omisión que se presentó por parte de quienes actuaron como artistas en el evento sin la debida autorización, que como indica no es del resorte del IMRD ni del municipio.

1.3.- Traslado de los recursos

1.3.1.- Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO

En primera medida se pronuncia sobre la excepción de *“falta de legitimación por pasiva”* propuesta por las dos entidades demandadas, señala que comparte la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, para ello, argumenta que la excepción propuesta de conformidad con el artículo 180 del CPACA que aunque puede ser tramita como previa, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su naturaleza mixta, por lo que debe diferenciarse entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la primera la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado.

Refiere que para el presente caso, sí existe la legitimación de hecho, por cuanto la relación jurídica procesal establecida entre SAYCO y los demandados, nace de unas conductas activas y omisivas de las accionadas, frente a la realización de un espectáculo musical llevado cabo el 22 de diciembre del 2017, llamado OPEN FEST, señala que estas acciones y omisiones conllevaron a una responsabilidad patrimonial y extracontractual del estado, por el incumplimiento a la protección de la propiedad intelectual sin la autorización previa y expresa de SAYCO, por lo que insiste en que sí existe legitimación de hecho por pasiva.

En cuanto a la excepción previa de *“Indebida conformación y notificación del litisconsorcio necesario”*, se pronunció manifestando que, debe tenerse en cuenta que lo que se demanda es una responsabilidad extracontractual del estado por incumplimiento de los derechos de autor, como deber que tenía el municipio demandado incluido el IMRD, de acatar lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política, que establece el deber legal de proteger los derechos de autor, la cual encuentra su desarrollo en el núm. 1° del artículo 54 de la Ley 44 de 1993, los artículos 63, 73 y 205 de la Ley 1801 del 2016, artículo 54 de la decisión

andina, artículos 17 y 22 de la Ley 1493 del 2011, artículo 31 de Decreto 1258 del 2012, artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 del 2015, artículo 160 de la Ley 23 de 1982.

Arguye que dichos deberes no pueden delegarse a un particular, por lo que no puede integrarse el litisconsorcio necesario, concluye que con la omisión arbitraria a la obligación constitucional a la propiedad intelectual, en que incurrieron las autoridades del municipio de San José Cúcuta, no se dio cumplimiento a unos de los fines del estado contemplado en el artículo 2 de la Constitución Política, sobre la protección de los bienes de los ciudadanos, entre estos las obras como creación del intelecto humano son bienes inmateriales de propiedad de su titular, sobre los que recaen derechos patrimoniales de autor.

Adicionalmente, indica que al establecerse la solidaridad de la responsabilidad en materia de derechos de autor, la demanda por responsabilidad patrimonial se puede dirigir contra cualquiera de quienes intervinieron en la producción del daño antijurídico y el interés jurídicamente tutelado, ya que en la responsabilidad patrimonial y extracontractual de estado, existe una pluralidad de vínculos entre acreedores y deudores, y es al acreedor a quien le corresponde decidir en virtud de la multiplicidad de vínculos que generaron el daño, definir a las personas que se demanda.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día once (11) de agosto de 2020, el *A quo* concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta y del Instituto Municipal de Recreación y Deporte IMRD.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 11 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, con fundamento en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, y el artículo 153 *ibidem*.

Igualmente, la decisión que declaró no probada la excepción previa de “*Indebida conformación y notificación del litisconsorcio necesario*” y “*falta de legitimación por pasiva*”, es apelable conforme lo reglado en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011³.

2.2. El asunto a resolver en esta instancia

³ Al presente asunto no se le aplica la Ley 2080 de 2021, ya que los recursos de apelación se interpusieron antes de la entrada en vigencia de esta Ley 2080, conforme lo previsto en el artículo 86 de la misma.

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el *A quo* en la audiencia inicial celebrada el día once (11) de agosto de 2020, mediante la cual se resolvió, declarar no probada las excepciones de "*Indebida conformación y notificación del litisconsorcio necesario*" y "*falta de legitimación por pasiva*" propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta y de "*falta de legitimación por pasiva*" propuesta por el Instituto Municipal de Recreación y Deporte IMRD, en la contestación de la demanda, o si por el contrario hay lugar a confirmar la referida providencia.

Precisa el Despacho que la excepción de "*falta de legitimación por pasiva*", no es propiamente una excepción previa de las previstas en el artículo 100 del C.G.P., sino que se trata de una excepción mixta que siendo de fondo se permitía su análisis y decisión en la Audiencia inicial de manera excepcional, conforme lo previsto en el numeral 6 del art. 180 del CPACA.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia.

El Despacho, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en los recursos de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión, que en el presente asunto, de un lado, habrá de confirmarse la decisión que declaró no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e *Indebida conformación y notificación del litisconsorcio necesario*, promovidas por el Municipio de San José de Cúcuta, y del otro, se revocará la decisión del *A quo* que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Municipal de Recreación y Deporte IMRD, para en su lugar declarar probada dicha excepción, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

2.3.1.- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

2.3.1.- Excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta.

El Municipio propuso en la contestación de la demanda las excepciones denominadas como "*Indebida conformación y notificación del litisconsorcio necesario*" y de "*falta de legitimación por pasiva*".

El Juzgado de primera instancia las declaró no probadas mediante el auto del 11 de agosto de 2020, frente a lo cual el Municipio interpuso recurso de apelación que se procede a resolver, inicialmente, respecto a la decisión de declarar no probada la excepción de *Indebida conformación y notificación del litisconsorcio necesario*

Al respecto, el Despacho recuerda lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso que establece:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en

dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada la naturaleza y alcance de la norma anterior, precisando que el litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta; esto significa que no se puede resolver de fondo un conflicto sin la presencia de un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva. Se predicará de la parte activa, cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que, en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda debe presentarse por todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico y; en el segundo, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la causa petendi⁴.

En el presente asunto, la demandante Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Municipio de San José de Cúcuta y del IMRD, derivado del daño antijurídico presuntamente causado, al haber autorizado, permitido y prestado su apoyo, en el evento denominado OPEN FEST o BAD BUNNYM, donde se comunicaron públicamente obras administradas o representadas por SAYCO, el día 22 de diciembre del 2017 en la plaza banderas de Cúcuta.

En ese sentido, del acápite de hechos de la demanda, se planteó lo siguiente;

QUINTO. Con anterioridad a la realización del evento descrito en el numeral primero de los hechos de ésta demanda, esto es, el 06 de Marzo de 2017, la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA (SAYCO), mediante derecho de petición suscrito por su Director Jurídico, presentado vía electrónica y radicado con el número 1394819, informó al alcalde Municipal de Cúcuta acerca del deber de dar aplicación a las normas que regulan la gestión colectiva e individual de derechos de autor, especialmente de exigir la autorización previa y expresa de SAYCO para la comunicación pública obras musicales que administra o representa dicha sociedad de gestión colectiva, cuando en eventos musicales como el referido en la presente demanda, se pretenda realizar comunicación pública de obras musicales y la autorización provenga de gestores individuales y no provenga del gestor colectivo de derechos de autor (sociedad de gestión colectiva - SAYCO).

A su vez el hecho décimo primero, refirió;

DECIMO PRIMERO. El Secretario de Despacho de Área Dirección Cultura y Turismo, expidió el permiso No. 052 de 2017, teniendo como sustento del cumplimiento de las normas de derechos de autor un documento proveniente de LIBARDO DURAN BARRIGA titulado el PAZ Y SALVO No. A0196 de fecha 22 de Diciembre de 2017, sin que a dicho paz y salvo A0196 se anexara el repertorio individualizado de los obras a ejecutar en el evento descrito en el hecho primero de esta demanda. Y el documento que acreditara que LIBARDO DURAN BARRIGA era titular de las obras o representante de los titulares de las obras a comunicar públicamente en el evento para el cual expidió el PAZ Y SALVO No. A0196

El A quo al proferir el auto objeto de la apelación, consideró que no prosperaba tal excepción, “...ya que en el caso bajo estudio no resulta necesaria la vinculación al

⁴ Radicado 05001-23-33-000-2014-01213-01(3402-16). Consejo De Estado - Sección Segunda - Subsección B. siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

trámite procesal del señor Libardo Duran, toda vez que lo pretendido por la parte demandante es la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, por la presunta omisión de la entidad demandada de expedir un permiso sin el presunto lleno de los requisitos dispuestos para tal fin. Asimismo, para el Despacho lo aquí discutido por la parte demandante, no es quien expidió el mencionado paz y salvo de derechos de autor, sino la presunta falta de verificación de los requisitos necesarios para expedir el permiso para la realización del evento, dentro de los cuales presuntamente debe estar contenido el citado paz y salvo”.

El Despacho coincide con tal decisión, ya que de los hechos narrados en la demanda y las pruebas documentales vistas a folio 50 a74 de la carpeta 001 del expediente digitalizado, se encuentra que el litis consorcio necesario se plantea respecto del tercero DINALO UPIDIR, propiedad del señor Libardo Duran, frente al cual no se vislumbra la existencia de una relación jurídica con las condiciones necesarias para traerlo al proceso como litisconsorcio necesario, ya que su presencia en el proceso no resulta indispensable para que el A quo pueda proferir una decisión de fondo.

En este sentido no resulta válido el argumento del Municipio de San José de Cúcuta, como sustento de la necesidad de vincular como litis consorte a dicha persona, al señalar que con la expedición del paz y salvo N° 196 de 22 de diciembre del 2017, por parte de DINALO UPIDIR, se encuentra justificada la real influencia causal dentro del hecho que se está acusando como omisión, puesto que se repite que en el presente caso se demanda la responsabilidad patrimonial de las entidades estatales por la presunta omisión al expedir un permiso sin verificarse el presunto lleno de los requisitos dispuestos para tal fin, situación que puede ser definida por el A quo sin la presencia necesaria de la referida persona particular.

Recuerda el Despacho que en caso de que en un proceso un tercero pueda estar legitimado materialmente para comparecer al mismo, no implica que automáticamente exista un litisconsorcio necesario, pues, a título de ejemplo, cuando dos o más entidades o personas intervienen en la realización de un daño del cual son responsables, la solidaridad derivada de esta circunstancia no conlleva a la configuración de un litisconsorcio necesario, pues se itera, el accionante podrá demandar a cada uno de los causantes o a su totalidad según su parecer, sin que pueda oponerse la existencia de un litisconsorcio necesario.

En consecuencia, resulta procedente confirmar la decisión de declarar no probada la excepción previa de *“Indebida conformación y notificación del litisconsorcio necesario”* propuesta por el Municipio de Cúcuta.

2.3.2.- Excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta y el IMRD.

Tanto el Municipio de San José de Cúcuta como el Instituto Municipal de Recreación y Deporte IMRD propusieron la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, la cual como ya se dijo se trata de una excepción mixta que en forma excepcional podría ser analizada y decidida en una audiencia inicial, por permitirlo el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

El Juzgado estudió y decidió de manera conjunta dicha excepción resolviendo declararla no probada, por concluir que "...revisado el contenido de la demanda⁵ se advierte una serie de hechos en los cuales se registra una presunta serie de actuaciones administrativas relacionadas básicamente con el arriendo de un bien público administrado por el IMRD, así como la expedición de parte de la Alcaldía del municipio de San José de Cúcuta, de un permiso para la realización de un espectáculo público, e igualmente, la expedición de un particular paz y salvo de derechos de autor, que presuntamente no estuvo bien valorado por la autoridad municipal, razón por la cual se considera por el Despacho que el IMRD y el municipio de San José de Cúcuta, están legitimados formalmente por pasiva en la causa para hacer parte en la presente Litis".

En este punto, también es sabido que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha abordado en forma repetida el tema de la falta de legitimación en la causa, precisando que existen dos clases: de hecho y material, tal como se dijo en providencia del 30 de enero de 2013:

*"... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda"*⁶.

Igualmente, es de resaltarse que la Sección Segunda del Consejo de Estado⁷, también ha señalado que la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva material, no es una excepción que, en principio, deba ser analizada y decidida al inicio del proceso, sino que el momento adecuados es la sentencia que resuelva el mérito del asunto planteado.

En la providencia del 23 de febrero de 2015, se dijo:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no es procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones

⁵ Ver folios 4 al 12 del expediente digitalizado la demanda.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Danilo Rojas Betancourth. Auto de 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610)

⁷ Ver providencia de fecha 23 febrero de 2015, proferida en el expediente Radicado: 080012333000201300513 01(4982-2014), Consejera Ponente. Sandra Lisset Ibarra Vélez,

no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la legitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo.

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quien está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento (...) (Subrayado fuera del texto).”

En este sentido se tiene que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, en principio es un asunto que debe ser resuelto al momento de proferirse sentencia. Sin embargo, en los términos del numeral 6º del artículo 180 del CAPCA, se previó la posibilidad de abordar y decidir este asunto en la audiencia inicial como una excepción mixta, lo cual permite concluir que pueden existir eventos excepcionales en los cuales pueda definirse tal asunto en la referida audiencia, como acontece en el presente asunto.

Conforme lo expuesto, para este Despacho no hay duda alguna en cuanto que el Municipio de San José de Cúcuta, tiene la legitimación en la causa por pasiva tanto de hecho como material, en el presente caso, porque cuenta con la capacidad jurídica para comparecer en juicio, la demanda se dirigió expresamente en contra del ente territorial y participó directamente en los hechos que dan origen a la demanda de la referencia. Por lo tanto, puede inferirse que sí es una persona jurídica llamada a ser sujeto pasible de la acción de reparación directa en virtud del daño antijurídico que se le imputa, derivado supuestamente de la expedición del acto administrativo N° 052 del 2017 que autorizó la realización del espectáculo, donde se comunicaron públicamente obras administradas o representadas por la demandante SAYCO.

Debe precisar el Despacho que aun cuando el Municipio tenga legitimación en la causa por pasiva material, es claro que según lo ha dispuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado tal tema se debe decidir al resolverse el fondo del asunto, es decir, con la sentencia de mérito que ponga fin al proceso, ya que la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial con la obligación

de responder por unas pretensiones, sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.⁸

En suma, el Despacho coincide con la decisión tomada por el A quo, esto es, de declarar que no prospera la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta, por existencia de fundamentos normativos y fácticos que justifican la legitimación del ente territorial para participar como parte demandada en el presente caso.

Ahora bien, en cuanto a la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Instituto Municipal de Recreación y Deporte IMRD, el Despacho estima que sí le asiste razón a dicha entidad en el recurso de apelación, ya que de acuerdo a los hechos y documentos aportados con la demanda y la contestación, no se observa que tal Instituto cuente con legitimación material para comparecer como parte demandada en el presente asunto. En efecto, es claro que dado el marco de sus competencias administrativas, no se observa la obligación de otorgar permisos ni autorizaciones para la publicación, divulgación o transmisión de obras musicales, como tampoco exigir a los organizadores de estos eventos, el cumplimiento de requisitos en ese sentido.

De igual manera, nótese que, de los hechos de la demanda, se extrae que la participación de la demandada IMRD, no comporta una situación fáctica o relación jurídica que haya originado la controversia del litigio, y de la cual se desprendan obligaciones respecto de las pretensiones, tal como se narra en los hechos tercero y cuarto de la demanda:

TERCERO. El Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte del Municipio de San José de Cúcuta es un ente público descentralizado del orden territorial municipal del Municipio de San José de Cúcuta, que tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera. Y que tiene entre sus funciones la administración del a plaza de banderas del Municipio de San José de Cúcuta.

CUARTO. El Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte del Municipio de San José de Cúcuta, en su calidad de administrador del Plaza de Banderas del Municipio de San José de Cúcuta, el día 31 de Octubre de 2017, arrendo al señor SAMIR RUEDA PERDOMO la referida plaza de banderas para que se realizará el 22 de diciembre de 2017 a partir de las siete de la noche el evento musical denominado "OPENT FEST", documento que fue aportado a la Secretaría de Despacho de Área Dirección Cultura y Turismo del Municipio de San José de Cúcuta, como anexo al escrito de fecha 18 de Diciembre de 2017, con el cual SAMIR RUEDA PERDOMO solicitó permiso para la realización del evento musical antes mencionado.

Tal como lo plantea el Instituto en el recurso de apelación, debe tenerse presente que en el Acuerdo 014 de 1996⁹ "por el cual se crea el instituto para la recreación y el deporte" se establece funciones definidas, dentro del cual se encuentra la administración y mantenimiento de escenarios deportivos como resulta el caso de la plaza de banderas, siendo claro que en el presente asunto no se discute la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas por la celebración indebida o no del contrato de arrendamiento N° 030 del 2017 respecto del escenario plaza de banderas donde se desarrolló el evento artístico, sino como ya se dijo, por

⁸ "[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante..." DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

⁹ Folio 199 a 205 expediente digital carpeta 001

una presunta falla del servicio al haberse expedido por el Municipio de Cúcuta un permiso para la realización de un espectáculo público, sin el cumplimiento de todos los requisitos de ley.

En ese mismo sentido, derivado del contrato de arrendamiento N° 030 del 2017, suscrito entre el organizador del evento señor Samir Rueda Perdomo y Instituto Municipal de Recreación y Deporte IMRD, tampoco es cierto que existió apoyo como lo manifiesta la parte actora, más allá del vínculo contractual donde el organizador del evento para la utilización del escenario es parte arrendataria, el cual se insiste, no configura una relación jurídica sustancial con el objeto del litigio, pues como se viene advirtiendo, no corresponde al resorte del instituto, la autorización previo cumplimiento de los requisitos legales, de eventos donde se publiquen obras musicales.

Bajo esa misma línea, estima el Despacho que la celebración del aludido contrato de arrendamiento no depende de la expedición del paz y salvo por parte de SAYCO o de quien administre las obras musicales, pues dentro del clausulado del mencionado contrato de arrendamiento, no se condiciona para la utilización del escenario, que deba mediar constancia o expedición de paz y salvo, indistintamente de la destinación lícita del escenario, sea o no para obras musicales, pues se itera, la participación del IMRD se limitó a la suscripción del contrato de arrendamiento para la realización del evento musical.

Se concluye entonces, que la omisión alegada en la demanda como la causa generadora del alegado daño no resulta imputable al Instituto Municipal de Recreación y Deporte IMRD, pues no es el órgano que legalmente tiene asignada la función de velar por el otorgamiento de permisos para la presentación y publicación de obras musicales en este municipio, amparadas por el derecho de autor, previo al cumplimiento de los requisitos que la ley demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra procedente revocar la decisión que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto del Instituto Municipal de Recreación y Deporte IMRD, como quiera que la función omitida que se demanda a título de imputación, estaba a cargo de otra persona, es decir, el Municipio de San José de Cúcuta, aunado a ello, de los hechos de la demanda, no se vislumbra una imputación fáctica específica en relación con la actividad del citado Instituto, así como tampoco, ostenta la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto no es sujeto de la relación jurídica sustancial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

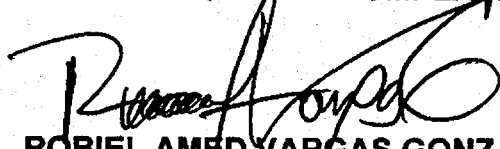
PRIMERO: Confírmese la decisión contenida en el auto del once (11) de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones de *"Indebida conformación y notificación del litisconsorcio necesario"* y *"falta de legitimación por pasiva"*

propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Revóquese la decisión contenida en el auto del once (11) de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se declaró no probada la excepción de "falta de legitimación por pasiva" propuesta por el Instituto Municipal de Recreación y Deporte IMRD, **y en su lugar declárese probada la referida excepción**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor, a fin de que se continúe con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2018-00364-01
Demandante: Jonathan Daniel Machuca García
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial (U.A.E.)-
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Jonathan Daniel Machuca García, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en la audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de abril de 2021, donde se decidió declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y como consecuencia dio por terminado el proceso, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El auto apelado.

Se trata del auto proferido en audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; con fundamento en lo siguiente.

Señala que la excepción previa que se propone, versa sobre la presentación o no de la solicitud de conciliación extrajudicial por parte del demandante de los actos que somete a control jurisdiccional, lo anterior en aplicación de los requisitos señalados en el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, requisitos previos para demandar que dispone el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de toda demanda donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho. Indica que con relación con la procedencia de la conciliación en asuntos tributarios debe señalarse que el Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2017 dentro del proceso N.I. 22252, señaló:

(...)

Para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos económicos que contengan los actos administrativos, pero están expresamente prohibidos los asuntos que versen sobre conflictos tributarios. En consecuencia, para la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos relacionados con tributos se puede acudir directamente ante el juez. De la interpretación armónica de las normas que regulan la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la acción, se entiende, como se indicó en

párrafos anteriores, que en los casos no susceptibles de conciliación, como por ejemplo los tributarios, no debe agotarse ese requisito previo a instaurar la demanda¹.

(...)

Es pertinente resaltar que ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria, en tanto que: (i) no tienen una vocación general; (ii) tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, (iii) contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública.

(...)

Por lo anterior, y como bien lo ha interpretado esta Sección en diversas providencias, el decomiso de mercancías es una medida tendiente a definir la situación jurídica de las mismas, verbigracia en sentencias de 23 de mayo de 2003 y 25 de junio de 2003, sostuvo la Sala:

"[...] Considera la Sala que el ordenamiento aduanero, desde el Decreto 1750 de 1991, distingue entre la actuación encaminada a definir la situación jurídica de una mercancía —que se inicia con la aprehensión y puede concluir con el decomiso—, por una parte, y la actuación que tiene por objeto imponer multa al responsable de la correspondiente infracción administrativa, ya sea de contrabando, ya de alguna infracción especial. El artículo 8° de este decreto señalaba cómo la actuación sancionatoria debe iniciarse después del decomiso [...]" (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, los actos enjuiciados mediante los cuales la DIAN ordenó el decomiso de las mercancías de propiedad de la actora, no son de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección (artículo 513), la liquidación oficial de revisión de valor (artículo 514) y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros.

(...)

Conforme a lo expuesto, indica que en el presente caso se puede evidenciar que las resoluciones No. 1489 del 14 de agosto de 2017 por medio de la cual se decomisa una mercancía y la No. 872 del 30 de abril de 2018 por la cual se resuelve un recurso de reconsideración, definieron la situación jurídica de la mercancía decomisada por la DIAN al señor Jonathan Daniel Machuca García y que estos se enmarcan en aquellos que no son de naturaleza tributaria.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, y lo señalado en el artículo 2° del Decreto 1716 del 2009, el asunto sometido a control jurisdiccional es susceptible del agotamiento de la conciliación extrajudicial, en consonancia con los actos que se demandan y las pretensiones de la misma el cual se resumen en: 3. *Que Condene a la DIAN el reintegro de la mercancía al actor y/o*

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, 14 de julio de 2017, Expediente número: 25000-23-37-000-2014-011-63-02(22252), Actor: Secretaria de Hacienda Distrital – Bogotá, Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

el equivalente a su valor comercial y 4. A título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar el valor de los perjuicios morales objetivos y subjetivos cuya valoración se estima en cien millones de pesos (\$100.000.000); advirtiéndose entonces que la discusión que se plantea tiene un claro contenido económico.

Asimismo, indicó que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, debe agotarse el requisito de procedibilidad teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia de unificación de 22 de febrero de 2018, traída a colación por la parte demandada al señalar que *"resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad (...) dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial"*.

Concluye que bajo esas consideraciones, el Despacho resuelve la excepción planteada, declarándola probada, en consideración a que presente proceso no se puede dar aplicación a la excepción de que trata el literal 1º del párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, puesto que en el presente asunto no se discute un asunto tributario.

Para finalizar, aclara que en cuanto a la procedencia de aplicación de la providencia de unificación del Consejo de Estado, esta posición fue proferida en decisión del 22 de febrero de 2018 y la demanda según consta en el acta de reparto que obra en el expediente digital fue presentada el 10 de septiembre de 2018, es decir para la fecha de presentación del medio de control ya operaba esta posición que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad, razón demás para exigir el requisito que se advierte aquí omitido.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que decretó probada la excepción previa de inepta demanda, solicitando que sea revocado, conforme a los siguientes argumentos.

Hace mención del artículo 771-3 del Estatuto Tributario el cual dispone:

Artículo 771-3. Adicionado por la Ley 383 de 1997, artículo 4. CONTROL INTEGRAL. El valor de los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no podrá ser tratado como costo o deducción en el impuesto sobre la renta por el infractor, por quien de cualquier forma participe en la infracción o por quienes a sabiendas de tal hecho efectúan compras de estos bienes.

Señala que no todos los actos proferidos por la sección de aduanas hacen referencia a temas meramente aduaneros, toda vez que en los actos administrativos que profirió la entidad demandada, mediante el cual se decomisó y aprehendió la mercancía del señor Jonathan Daniel Machuca García, lo que se solicitaba era la declaratoria de importación para verificar si esta había sido nacionalizada o no, y por ende haber pagado los tributos, es decir que lo que buscaba la entidad, de fondo era que esta mercancía fuera sido introducida al país con el pago de los tributos aduaneros.

Indica que como lo señala el artículo 771-3 del E.T., tanto la sección de impuestos como la sección de aduanas, tienen la facultad de en un solo acto, de verificar el

pago de los tributos, para si es impuesto, verificar que esos tributos tengan la debida deducción en renta o si se han pagado esos tributos, estén las mercancías con permanencia legal en el país.

Arguye que como para este caso, fue la sección de aduanas la que aprehendió la mercancía, en función a la verificación de la declaración de importación, es decir la verificación de que se hubiesen pagado o no los tributos, es por eso que de los actos administrativos que profirió la entidad demandada, se ordenó por parte de esta la prueba adicional por perito, para verificar si la mercancía era de procedencia extranjera, por lo tanto, debían haber pagado los tributos.

Afirma, que conforme lo anterior, es que gira su inconformidad contra el auto apelado, cuando se manifiesta que el asunto concreto no es tributario sino meramente aduanero, añade que obviamente la consecuencia es el decomiso, pero lo que realmente busca la entidad por ese control integral, el cual está dividida en secciones, es determinar si su poderdante introdujo legalmente la mercancía o no, así como si pagó o no los tributos aduaneros.

De otra parte, enfatiza que la sentencia de unificación del Consejo de Estado, trató una norma que a la fecha no tiene vigencia, pues el estatuto aduanero ha sufrido cambios desde el Decreto 2685 que hizo tránsito con el Decreto 390 y posteriormente con la 1165, por lo tanto, aunque la sentencia de unificación tiene efectos a futuro, refiere que estos son conforme a los mismo hechos y las mismas normas, toda vez que las causales de aprehensión y los hechos en sincronización con las normas que se citan ya habían perdido su vigencia, por lo que a criterio del apoderado demandante no puede aplicarse al caso concreto, ya que las causales cambiaron y la exigencia ya no existe.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1.- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Manifiesta estar conforme con la decisión adoptada por el Despacho.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de abril de 2021, el *a quo* concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante Jonathan Daniel Machuca García, la decisión impugnada es pasible del recurso de apelación, se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la ley 1437 del 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 20 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, con fundamento en lo reglado en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, la decisión que declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y como consecuencia dio por terminado el proceso, es apelable conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta instancia

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el *a quo* en la audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de abril de 2021, en el cual se resolvió, declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y la terminación del proceso, elevada por la parte demandada en la contestación de la demanda, o si por el contrario hay lugar a confirmar la referida providencia.

En el presente asunto, el *a quo* llegó a tal decisión, por considerar que el asunto sometido a control jurisdiccional, no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme lo señala el núm. 1° del artículo 161 del CPCA, requisito previo para demandar, por tratarse de un acto administrativo que resolvió el decomiso y aprehensión de mercancía, donde no se discute un acto de naturaleza tributaria.

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, indicando que el asunto sometido a control jurisdiccional no es susceptible del agotamiento del requisito previo para demandar de conciliación extrajudicial, por ser de naturaleza tributaria, señala que el acto acusado lo que busca es establecer la procedencia de la mercancía y el pago de tributos, de igual manera indica que la sentencia de unificación del Consejo de Estado, traída a colación por el *a quo* para fundamentar su decisión no resulta aplicable en el asunto concreto ya que las normas allí aplicadas no están en vigencia.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia.

La Sala, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión, de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el *a quo* en audiencia inicial del veinte (20) de abril de 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y como consecuencia dar por terminado el proceso, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

2.3.1.- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

Respecto de la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para la Sala resulta procedente confirmar la decisión de declararla probada, por cuanto en el presente asunto la controversia no puede catalogarse como un asunto tributario, por lo cual sí era obligatorio que la parte actora haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del art. 161 del CPACA.

Tal como lo señaló la Juez de primera instancia, el asunto sometido a control jurisdiccional, no está exonerado de agotar el referido requisito de procedibilidad, ya que se demanda son los actos por medio de los cuales se decomisó una mercancía por parte de la DIAN, los cuales no son asuntos que puedan considerarse de naturaleza tributaria, tal como se ha señalado por el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación jurisprudencial del 14 de julio de 2017, Sección Cuarta, Radicación número: 25000-23-37-000-2014-011-63-02(22252):

“Es pertinente resaltar que ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria, en

tanto que: (i) no tienen una vocación general; (ii) tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, (iii) contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública.

Es claro que los asuntos tributarios, que están exonerados de agotar el referido requisito de procedibilidad, son los que tienen que ver con controversias relacionadas con los impuestos, las tasas y las contribuciones, considerados como tributos en los términos de la Corte Constitucional²:

“Para la Corte, los tributos han sido reconocidos como aquellas prestaciones que se establecen por el Estado en virtud de la ley, en ejercicio de su poder de imperio, destinados a contribuir con el financiamiento de sus gastos e inversiones en desarrollo de los conceptos de justicia, solidaridad y equidad (C.P. arts. 95-9, 150-12, 338, 345 y 363). En el caso colombiano, esta Corporación ha señalado que es posible identificar la existencia de por lo menos tres clases de tributos en el actual sistema fiscal, a saber: Los impuestos, las tasas y las contribuciones. Éstos aun cuando son fruto del desenvolvimiento de la potestad impositiva del Estado tienen características propias que los diferencian.” (Subrayado en Negrilla por la Sala)

En la demanda de la referencia, lo que se pretende es la declaratoria de nulidad de la Resolución de Decomiso N° 01489 del 14 de agosto del 2017, según acta de aprehensión N° 3675 del 06 de diciembre del 2016, y de la Resolución No. 00872 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración propuesto contra la primera citada. Así se planteó en las pretensiones de la demanda:

1. Se declare la nulidad de la La Resolución de Decomiso No. 01489 del 14 de Agosto del 2017., expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta y
2. Se declare la nulidad de la Resolución No. 00872 del 30 de abril de 2018, por la cual se resuelve Recurso de Reconsideración, expedida por la Sub Dirección de Gestión de Recursos Jurídicos, Dirección de Gestión Jurídica, U.A.E. DIAN, la cual fue notificada mediante diligencia de notificación personal 09 de mayo del 2018.
3. Que condene a la DIAN el reintegro de la mercancía al actor y/o el equivalente al su valor comercial.
4. A título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar el valor de los perjuicios morales objetivos y subjetivos cuya valoración se estima en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), teniendo en cuenta su detrimento de su imagen ante el comercio y al generales señalamientos de tipo penal como contrabandistas, cuando no lo son.

Es de resaltar que en la pretensión del restablecimiento del derecho lo que se pide es que se ordene a la DIAN que proceda a reintegrar al actor la mercancía decomisada y el pago de perjuicios morales.

² Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2010. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Actor: Darío Alberto Múnera Toro.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en los actos acusados no se decide temas sobre montos de las tasas, impuestos o contribuciones, no puede catalogarse el presente asunto como una controversia de carácter tributario, y por consiguiente si era necesario el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad tal y como lo establece el artículo 161 del CPACA:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)" (Subrayado en negrilla por la Sala)

Igualmente, el artículo 1° del Decreto 1167 del 2016, establece los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, sobre asuntos de carácter particular y contenido económico, como lo es el objeto de la demanda.

ARTÍCULO 1°. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, la Sala encuentra pertinente traer a colación el criterio de unificación jurisprudencial proferido por la Sección Primera del H. Consejo de Estado³, en relación con el deber de agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en donde se demanden actos administrativos que definan la situación jurídica de mercancías:

"(...) cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial.

³ Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00096-01 Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Actor: LOGISTICA S. A. Fecha: 22 de febrero de 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2022-00216-00
DEMANDANTES: INVERSIONES GOLF TENNIS SA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN JOSÈ DE CÚCUTA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MEDIO DE CONTROL:

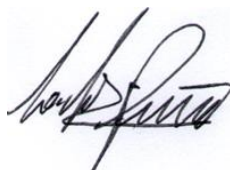
Por haberse cumplido con los requisitos formales de la demanda y de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido, la sociedad **INVERSIONES GOLF TENNIS SA**, en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÈ DE CÚCUTA, tendiente a que se declare la nulidad del oficio 10620 del 08 de junio de 2022, a través del cual se resuelve la solicitud de devolución de pago de lo no debido por concepto de impuesto predial, sobretasa CORPONOR y contribución de valorización.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al MUNICIPIO DE SAN JOSÈ DE CÚCUTA, entidad, que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso por medio de su representante legal.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al representante legal de la entidad demandada, la obligación de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (reparto), en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las

informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.
8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada principal de la sociedad demandante a la Dra. Leydi Tatiana Albarracín Lozada, según memorial poder obrante a folio 2 del documento digital No. 003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-